

---

FACULTAD DE DERECHO

---

**Los Ramos de Invalidez, Vejez Cesantía en  
Edad Avanzada y Muerte, en la Nueva Ley  
del Seguro Social**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a :

**ERNESTO JARAMILLO JACOBO**

---

México, D. F.

1973



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi madre:**

**Francisca Jacobo Vda.de Jaramillo  
Con mi cariño y devoción al apoyo  
que siempre brindó a mi formación.**

**A la memoria de mi Padre:  
Dionisio Pajita Jaramillo  
Vinalay.**

A mis hermanos:  
Con fraternal cariño.

A la que será compañera de mi vida:  
Sinceramente con cariño.

**A mis amigos: Con la afectuosa  
admiración que se merecen.**

**A mis Maestros:**

**Agradeciendo su ejemplo y dirección.**

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO  
DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL BAJO LA DIRECCION DEL DR. ALBERTO  
TRUEBA URBINA CON EL ASESORAMIENTO DEL -  
SR. LIC. OSCAR G. RAMOS ALVAREZ.

LOS RAMOS DE INVALIDEZ  
VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE,  
EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

- 1.-Breves referencias históricas.
- 2.-El ramo de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y muerte, en la Ley del Seguro Social anterior.
- 3.-El ramo en otras Leyes de Seguridad Social Vigentes.

CAPITULO II.

SUJETOS Y PRESTACIONES.

- 1.-Sujetos, Comparaciones.
- 2.-Prestaciones, Comparaciones.
- 3.-Efectos jurídicos del cambio.

CAPITULO III

FINANCIAMIENTO.

- 1.-Análisis Comparativo.
- 2.-Efectos jurídicos del cambio.

CAPITULO IV

MODIFICACIONES, SUSPENSION Y EXTINCION  
DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

- 1.-Casos de modificación.
- 2.-Casos de suspensión.
- 3.-Casos de extinción.

CONCLUSIONES:

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES.

- 1.-Breves referencias históricas.
- 2.-El ramo de invalidéz, vejez y cesantía en edad avanzada y muerte, en la Ley del Seguro Social anterior.
- 3.-El ramo en otras Leyes de Seguridad Social Vigentes.

## ANTECEDENTES.

### 1.- Breves referencias históricas.

Son varias las formas de respuestas que la humanidad ha --  
dado a sus problemas fundamentales.

De una forma puramente de azar, que surgía espontanea e --  
improvisadamente ante cada problema, evolucionó hacia formas --  
metódicas logradas por la inteligencia del hombre. La remota --  
y actual preocupación por la muerte, dejó de ser la mayor con--  
dición aflictiva de la vida, para quedar dentro de un sistema -  
que supone ya un plan meditado y concienzudo para combatir las--  
variadas contingencias de la vida.

Así fué como nacieron las ciencias, como el fruto del reto  
que lanzó la inseguridad del mundo a la criatura humana.

Dentro de ese cúmulo de desarrollos conceptuales que cubre  
el panorama científico de nuestros días, toma su lugar la segu--  
ridad social como un sistema de respuestas a ciertos problemas--  
y como un conjunto de normas jurídicas que regulen específica--  
mente el fenómeno y el sistema (1)

Tomando en cuenta dicha evolución, y el conjunto de ideas  
coordinadas en que consiste actualmente la ciencia de la seguri--  
dad social, no hay nada que defina mejor a cada régimen jurídi--  
co nacional, como el método para determinar los beneficios, se--  
gún lo expresa el maestro de nuestra facultad Oscar G. Ramos --  
Alvarez (2)

---

(1) Persin Guy.--Revista Belga de Seguridad Social, Octubre de 1926.

(2) Oscar G. Ramos Alvarez.--Algunas cuestiones a considerar para un  
plan específico de la seguridad social en el deporte.  
Revista Mexicana del Trabajo, Junio de 1968.

Un método es el fundado en la necesidad real y comprobada. El segundo es el que se funda en la necesidad media o supuesta, método que ofrece dos grandes posibilidades: La del minimun ga-- rantizado y la del beneficio fijo y uniforme.

El tercer método para determinar los beneficios es el basa do en la cotización del sujeto, anterior a la contingencia y fi nalmente, el cuarto de los grandes métodos apuntados es el que se basa en el salario mínimo o nivel de vida anterior a la coti zación.

Cada uno de esos grandes métodos puede tener y tiene multi tud de técnicas, adaptables o utilizables según el marco para el que se tomen las decisiones de cobertura.

Sin entrar a explicaciones que desviaría quizá la dirección de éste trabajo, es importante hacer notar que desde sus prime-- ras manifestaciones hasta las actuales, los diversos régimenes de seguridad social en México, se han caracterizado precisamen te porque sus beneficios y toda su construcción Técnica Jurídica y Actuarial, se han fundado en el salario, esto es, que han partido de una protección inicial para quien gana salario o sea un pago por su trabajo subordinado, ya sea al estado o a un par ticular, por ejemplo:

Desde la constitución de 1824, México ha tenido en su Ley- suprema alguna norma que regula la pensión o el retiro de los - servidores del Estado. (3)

Aún antes, desde los Aztecas (4) ó de los Mayas (5) existie ron formas de protección que el Estado daba a sus servidores ci-

(3) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México. México 1957.

(4) Bernaldo de Quiroz Juan/ Formación concepto y naturaleza de la segu ridad social. México 1964.

(5) Males Ricardo R.-Historia de la Previsión Social en Hispanoamérica. Buenos Aires, Argentina 1962.

viles o militares, en una confirmación sumamente valiosa, de las observaciones de distinguidos especialistas (6). En la edad media mexicana, la seguridad social tuvo manifestaciones al través de formas que se heredaron de los autoctonos pero que al mismo tiempo representaban una aportación de la vida que en ese tiempo se llevaba en Europa y más específicamente del reflejo de la vida de España. Es decir, eran el mestizaje que la conquista y la colonia habían impuesto a la nueva Patria, instituciones verdaderas que convierten en un relato sumamente valioso la obra de un investigador nacional, por fortuna editada por la Universidad Nacional Autónoma de México.(7) Ya muy avanzada nuestra historia puede citarse la caja de los Escribanos Reales, ó los Montes Pios para los mismos escribanos, diseminados modestamente a lo largo y lo ancho del país.

Del México independiente a nuestros días, se pueden citar la constitución de 1924 y la histórica declaración de Morelos "Sentimientos de la Nación", en 1813 que decía en su punto 12avo. que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicten nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto. (8)

Las leyes constitucionales de 1836, las llamadas "Bases Orgánicas" y la constitución de 1857. (9)

Según la regla sociológica constante de que el Estado atiende primero a quienes tienen en la sociedad el Poder Civil y Militar y luego a los demás, descubierta por el Maestro de la Universidad de París, Vladimir Rys y expuesta en su opusculo ya citado.(10)

(6) Rys Vladimir, Sociología de la Seguridad Social, México 1964.

(7) Lamas Adolfo, La Seguridad social de la Nva. España, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.- México 1964.

(8) Tena Ramírez Felipe, Opinión citada.

(9) Bravo Ugarte Luis, Breve Historia de México.- México 1953.

(10) Infra. 6

Una norma de la legislación común de México (pues no podía ser de otra manera, dado que en esa época el Derecho del Trabajo no tenía todavía en nuestra patria su luminoso amanecer y estaba muy lejos del movimiento revolucionario de 1910) reguló los casos de pensiones a jueces y magistrados del Distrito y Territorios Federales, situación que por otra parte era constitucionalmente explicable porque nada decía la Constitución de 1857 acerca de la forma como debía regularse en sus procedimientos, su artículo 72.

Que únicamente al Congreso de la Unión tuviese facultad para aumentar o a disminuir sus dotaciones y luego en su artículo 119 dispuso: "Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por Ley posterior", las normas eran de índole puramente administrativas, o si acaso fiscal, en cuanto se referían a un pago que debía hacerse, a un crédito a cargo del Gobierno Federal dentro del cual se encontraba el Departamento del Distrito y los Territorios Federales, y no planteaban ni con mucho las cuestiones que sobre jerarquía de normas ha dado lugar la constitución de 1917, específicamente el artículo 123, teoría de la jerarquización que ha revolucionado el derecho.

Los artículos citados de la Constitución invocada, dejaban en su tiempo, la facultad a que se ha hecho mención, al Congreso de la Unión y este era (y todavía lo es), legislador ordinario para el Distrito y los Territorios Federales.

Y en uso de esa facultad, podía reputarse como perfectamente constitucional que el Congreso de la Unión estableciese reglas para las dotaciones de retiros y pensiones, de jueces y magistra-

dos pertenecientes al orden común del Distrito y Territorios Federales en el Código de Procedimiento Civiles respectivos. (11)

Estos apuntamientos tienen relación con las leyes que al -- principiar el siglo XX, se estuvieron expidiendo por varios Estados de la República, con anterioridad a 1917, Leyes del Trabajo -- generalmente y ésto a nuestra manera de ver, apoyada en dos circunstancias:

1a.- "Que el desarrollo del Sindicalismo en el mundo y no -- podía ser excepción México, le daba fuerza para exigir o cuando -- menos para disponer al Poder Público para que legislara en favor -- de los trabajadores, lo cual fué favorecido a su vez por la conce -- sión del Sufragio Universal sin el requisito de la riqueza que -- hasta esas épocas habían limitado al derecho de voto y al ser vo -- tado para un puesto de elección popular":

2a.-De orden constitucional, puesto que viviendo dentro de -- un Estado Federal Liberalista, debía entenderse escuetamente, se -- gún la técnica jurídica en boga, que las facultades expresamente -- no entregadas a la Federación debían entenderse reservadas a los -- Estados. Aunque aparentemente la Constitución de 1917 reconoció -- esa formula en su artículo 124, es innegable que hoy el desarro -- llo del derecho constitucional ofrece más posibilidades. (12)

De todas esas Leyes de los Estados, fué la de Salvador Alva -- rado, de Yucatán en 1916, la que por primera vez en México habló -- de un Seguro Social y que sin lugar a dudas se plasmó en el artícu -- lo 123 Constitucional, fracción XXIX.

---

(11). Ramírez Mejía María Antonieta. Las prestaciones sociales a los tra -- bajadores de las Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México -- 1966.

(12) De la Cueva Mario. Apuntes de Derecho Constitucional, Facultad de -- Derecho UNAM.

que decía "Se consideran de utilidad social: El establecimiento de cajas Seguros Populares de Invalidez, de vida, de cesación - involuntaria del trabajo, de accidentes y de otras con fines -- análogos, por lo cual tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

Después de varios ensayos y proyectos entre los que destacan los de Obregón y Portes Gil, no fué sino en 1929 que se produce la reforma de los artículos 73 y 123 constitucionales, para federalizar la facultad legislativa, de manera que dicha fracción XXIX quedó como sigue:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá:

Seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajador, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos".

En virtud del proemio del artículo 123 y de la reforma del artículo 73 constitucionales, solo compete al Congreso de la -- Unión legislar en esa materia.

Con fundamento en esa facultad, finalmente se expide la Ley del Seguro Social en 1943, no sin antes anticiparse la regulación respecto de los servidores civiles y militares de la Federación - y del Distrito y Territorios Federales, con la Ley de Pensiones - Civiles de 1925 y la de Pensiones Militares de 1938 y la de 1941, la Ley para la comprobación, ajuste y cómputo de servicios militares, como una ratificación del acierto de Vladimir Rys ya comentada.

Muchas reformas sufrió la Ley de 1943.

El 10. de Abril de 1973 entra en vigor la nueva Ley del --  
Seguro Social, según lo dispuso el artículo 1 transitorio de la  
misma Ley, que es la base del estudio de los capítulos siguientes:

2.- El ramo de invalidéz, vejez y cesantía en da y muerte, en la Ley del Seguro Social anterior.

El artículo 67 de la Ley que nos ocupa, establecía que: - tendrá derecho a la pensión de invalidéz el asegurado que haya justificado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales en el régimen del Seguro Obligatorio y sea declarado inválido." Más adelante en el artículo siguiente decía que para los efectos de este capítulo se considera inválido el asegurado que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padesca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga".

Así mismo, en el artículo 69 aclaraba que no tendrá derecho a pensión el asegurado que intencionalmente se hubiese provocado su estado de invalidéz o esté fuera del resultado de la comisión de un delito del mismo asegurado. Pero aquí observaremos la preocupación del I.M.S.S. por proteger a la familia, al declarar que en cualquiera de estos casos, el Instituto podrá, según las circunstancias que medien, conceder el total o una parte de la pensión a los familiares que tuviesen derecho a las prestaciones que se conceden en el seguro de muerte, y la pensión se les cubrirá mientras dure la invalidéz del asegurado.

El artículo 70, excluía al trabajador cuya invalidéz ya existía antes de ser asegurado, o si dicha invalidéz le sobreviniera antes de haber justificado el pago de ciento cincuenta semanas de

cotización, por otra parte se disponía que los asegurados que solicitaran la concesión de una pensión de invalidéz, y los inválidos que se encuentran disfrutando de una pensión de invalidéz, debería sujetarse a las investigaciones de carácter médico social y económico que el Instituto estimara necesarios, para comprobar si existía o no, en su caso, si subsistía, el estado de invalidéz.

La falta de cumplimiento de dicha obligación impedía la -- concesión de la pensión, o bien interrumpía el goce de la que -- ya había sido concedida. Una vez que se reparaba el incumplimiento se reanudaba la pensión sin que el pensionado tuviera derecho a recibir las mensualidades correspondientes al lapso de interrupción.

También la ley anterior establecía que las pensiones anuales de invalidéz se compondría de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales -- que justificaran haber pagado al Instituto, por el asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización y -- que tanto la cuantía básica como los aumentos serían calculados -- conforme a una tabla que mas adelante veremos, considerandose como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas -- doscientas cincuenta semanas de cotización o a las últimas -- semanas, cualquiera que fuera su número, si este resultaba inferior a doscientas cincuenta, aclarándose que en ningún caso la pensión de invalidéz podía ser inferior a \$450.00 mensuales, aquí es oportuno señalar que esta cantidad se fijó por reformas que hicieron el 30 de diciembre de 1970, a la Ley en estudio, pues anteriormente se consideraba como cantidad mínima la de \$150.00 mensuales.

Igualmente se ordenaba que el Instituto concediera un aumento hasta del 20 por ciento de la pensión de invalidez, cuando el estado físico del requiriera ineludiblemente que lo asistiera -- otra persona, de manera permanente o continua. Así mismo señalaba que para cada uno de los hijos menores de dieciseis años, de un pensionado por invalidez, se concedería una asignación familiar equivalente al 10 por ciento de la cuantía de dicha pensión pero que en ningún caso la suma de la pensión y el importe de la o de las asignaciones familiares que correspondieran excedería -- del 85 por ciento del salario promedio que sirvió de base, para fijar la cuantía de la pensión por invalidez.-La Asignación familiar a que nos hemos referido, se entregaba a las personas o -- institución que tuviera a su cargo directo a los beneficiarios de la prestación y terminaba con la muerte del hijo, si acaecía antes de que cumpliera los dieciseis años de edad, o bien al cumpliglos, salvo en los casos de muerte del pensionado y que el hijo no pudiera mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defecto físico ó síquico o bien si se encontraba estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, -- tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no estuviera sujeto a la obligación de asegurarse, en cuyas circunstancias se prorrogaba -- el goce de la asignación familiar hasta la edad de veinticinco -- años.

El derecho al goce de la pensión de invalidez comenzaba desde el día en que se producía el siniestro, y en caso de que no -- pudiera precisarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtener la pensión y su pago cesaba con la recuperación del asegurado para un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social, obligatorio, en la inteligencia de que si la suma de -- su pensión y el salario de su nuevo trabajo no era mayor del que percibía al pensionarse, no regía la suspensión y en caso de que-

la suma mencionada excediera al último salario que tuvo, el pensionado, y la pensión se disminuye en la cuantía necesaria para igualarlo.

Igualmente el pago de pensión de invalidez se suspendía durante el tiempo que el asegurado desempeñaba un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social (aquí debe entenderse no estando recuperado) y cuando reingresaba a un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social Obligatorio, se observaban las mismas reglas antes enunciadas, en relación con la cuantía de la pensión.

La tabla que servía para calcular la cuantía básica y los aumentos de la pensión de invalidez, según los grupos en los que estaban incluidos los asegurados, de conformidad con el salario que percibían, era la siguiente:

Grupo	Mas de	Promedio	hasta	Cuantía básica anual	Aumento por semana de cotización.
H	- - -	13.50	15.00	1,670.76	0.945
I	15.00	16.50	18.00	2,042.04	1.155
J	18.00	20.00	22.00	2,475.20	1.400
K	22.00	26.40	30.00	3,267.26	1.843
L	30.00	35.00	40.00	4,331.60	2,450
M	40.00	45.00	50.00	5,569.20	3.150
N	50.00	60.00	70.00	7,425.60	4.200
O	70.00	75.00	80.00	9,282.00	5.250
P	80.00	- - -	- - -	11,138.40	6.300

Por parte de la ley facultaba al Instituto para que proporcionara servicios médicos, educativos y sociales a los asegura-

dos, con el objeto de prevenir la realización de un estado de invalidez, cuando las prestaciones del Seguros de enfermedades profesionales y maternidad no eran suficientes para lograrlo. También estaba facultado para proporcionar a los pensionados por invalidez, servicios especiales de curación y readaptación, con objeto de obtenerla recuperación de su capacidad de trabajo.

Dichos servicios podían ser prestados individualmente o mediante procedimientos de alcance general y para tal efecto, el Instituto podía usar de los medios adecuados de difusión de conocimientos y de prácticas de prevención y previsión, así como organizara los asegurados pensionados y derechohabientes en agrupaciones; establecer centros de reeducación y readaptación para el trabajo y de descanso para vacaciones.

Los gastos correspondientes a estas prestaciones se cargaban al seguro de invalidez, vejez y muerte, o en su caso, al de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que tales erogaciones pudieran exceder de los límites actuariales que fijaban para ese aspecto.

Cuando un inválido se negaba a someterse a los exámenes previos y a la atención de la medicina preventiva o las abandonaba antes de su terminación, podía ser sancionado con la suspensión del pago de la mensualidad de la pensión de invalidez, además de las otras sanciones que le fueran aplicables y dicha suspensión persistía mientras no cumplía con las disposiciones y ordenamientos correspondientes.

Una vez que el renuente modificaba su conducta, se readaptaba-

el goce de la pensión pero sin reintegrarle las del tiempo que duraba la suspensión.

Por lo que tocaba a la acción preventiva del Instituto relacionada con campañas nacionales contra enfermedades sociales como la tuberculosis, paludismo, enfermedades venereas, el alcoholismo, etc., etc., se coordinaban con los organismos gubernamentales correspondientes.

Cuando fallecía un asegurado que disfrutaba una pensión de envalidez, se concedía a su esposa la pensión de viudez, y a la falta de esposa, tenía derecho a recibirla la mujer con quien el asegurado había vivido como si fuera su marido durante los cinco años inmediatamente anteriores a su muerte o con la que tuvo -- hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato, en el caso de que el fallecido -- hubiese tenido varias concubinas, ninguna de ellas tenía derecho a recibir la pensión. La misma pensión le correspondía al viudo que estaba totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora asegurada fallecida. La pensión de viudez se otorgaba con la limitación que veremos al referirnos al Seguro de cesantía.

La pensión de viudez era igual al 50% de la pensión de invalidez que el asegurado fallecido disfrutaba, o de la que hubiere correspondido en el caso de que realizara el estado de invalidez.

Por lo que se refiere al seguro de vejes, la ley establecía que tenía derecho a recibir la pensión correspondiente, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, justificará el pago al Instituto de un mínimo de quinientas cotizaciones semanales. (2o. párrafo artículo 72).

Después de que el asegurado cumplía la edad de sesenta y cinco años y justificaba al Instituto el pago de quinientas cotizaciones semanales, podía diferir su pensión de vejes y en ese caso los aumentos adquiridos por las semanas posteriores de cotización, se incrementaban en un 200% sobre las cuantías fijadas para los aumentos según la tabla a que ya nos hemos referido al hablar del seguro de invalidez e igualmente establecía como tope mínimo de la pensión por vejez la cantidad de \$450.00 mensuales -- pudiendo conceder un aumento hasta del 20% cuando el estado físico del pensionado requiriera ineludiblemente que lo asistiera -- otra persona de manera permanente o continua. Y También ordenaba la concesión de una asignación familiar igual al 10% de la cuantía de la pensión por vejez para cada uno de sus hijos menores de 16 años. con las limitaciones ya enunciadas anteriormente al referirnos al seguro de invalidez.

El derecho al goce de la pensión de vejez comenzaba desde el día en que el asegurado cumplía con los requisitos mencionados -- en los párrafos que antecede, previa solicitud del interesado y se suspendía durante el tiempo que el asegurado desempeñaba un -- trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social y para el caso de pensionado reingresara a un trabajo sujeto al régimen del -- Seguro Social obligatorio y la suma de su pensión y su salario al que percibía al pensionarse, no se le suspendía la pensión de referencia, si la suma aludida era mayor al último salario, la pensión se disminuía en la cuantía necesarias para igualarla.

Si el pensionado por vejez fallecía, su esposa o concubina, -- en los términos ya señalados anteriormente, tenía derecho a la -- pensión de viudez.

Al pensionado por invalidez o vejez que reingresaba al régimen del Seguro Social Obligatorio se le reconocía el tiempo anterior cubierto por sus cotizaciones, siempre que la interrupción en el pago de cotizaciones no hubiere sido mayor de tres años; si excedía de este tiempo pero no llegaba a cinco, se le reconocía dicho tiempo siempre que estuvieran cubiertas las cotizaciones de 26 semanas posteriores a la fecha de reingreso. Si la interrupción era de más de cinco años, para reconocer el tiempo anterior cubierto por sus cotizaciones, era necesario que estuvieran cubiertas por lo menos, 52 semanas de cotización a partir del reingreso.

En relación la cesantía podemos decir que la Ley abogada establecía que el asegurado que habiendo cumplido sesenta años de edad, quedara privado de trabajos remunerados, tenía derecho sin necesidad de probar que sufría invalidez, a recibir la pensión de vejez, con la tarifa reducida que señala el reglamento respectivo, para gozar de este derecho, el asegurado debía justificar el pago al Instituto de quinientas cotizaciones semanales.

El derecho al goce de la pensión de cesantía, comenzaba desde el día en que el asegurado cumplía los requisitos mencionados y solicitaba la pensión y se suspendía en los mismos casos y términos que aludimos en relación con la pensión de vejez. Igualmente en caso de fallecer un pensionado por cesantía, su esposa o concubina, tenía derecho a la pensión por viudez, en los términos también ya referidos con motivo de los seguros de invalidez y vejez, pero hay que hacer la aclaración que en los tres casos la viuda tenía derecho a la pensión siempre que la fecha del fallecimiento fuera, cuando menos dos años después de la celebración del matrimonio, ésta limitación no operaba si la viudad comprobaba haber tenido hijos con el pensionado.

...ado al tanto.

La ley en estudio también estipulaba que cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones estudiaba la suma de sus cuantías no debía exceder del ochenta por ciento del salario mayor de los que servían de base para la concesión de la pensión; igualmente si una persona tuviera derecho a cualquiera de dichas pensiones y también a pensión proveniente del seguro de riesgos profesionales, percibiría sólo ésta pero si la que le corresponde a invalidez, vejez, cesantía o muerte es mayor, se le abonará la diferencia.

Por lo que toca al seguro por muerte, según la ley anterior, podemos decir que, además de los casos ya estudiados y por lo que nace el derecho a la pensión de viudez, éste también nace cuando el asegurado al fallecer, hubiera pagado al Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales. Dicho derecho lo tenía la esposa o concubina, en los términos referidos y en la cuantía también ya asentada en este estudio, salvo que la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o cuando este se efectuó después de que el asegurado había cumplido cincuenta y cinco años de edad, en cuyos casos la viudedad no tenía derecho a pensión alguna, (en este último caso, si tenía derecho si la muerte del asegurado ocurría dos años después de la celebración del matrimonio). Las limitaciones señaladas no regían si la viuda comprobaba haber tenido hijos con él.

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzaba desde el día del fallecimiento del asegurado y cesaba con la muerte del beneficiario o cuando la viuda o concubina con pensión

contrajera matrimonio recibía una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que gozaba.

Nacía también el derecho a percibir la pensión de orfandad, para cada uno de los hijos menores de dieciseis años, cuando morían el padre o la madre asegurados, si estos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o cesantía, o al fallecer hubieran justificado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, el Instituto podía prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 16 años y hasta por una no mayor de veinticinco años, si el hijo no podía mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defecto físico o síquico o si el hijo se encontraba estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que en este caso no estuviera sujeto a la obligación de asegurarse.

La pensión al huérfano de padre o madre era igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía que el asegurado estuviera gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo era de padre y de madre, se le otorgaba en las mismas condiciones, una pensión igual al treinta por ciento.

Si no existía viuda, huérfanos ni concubina con derecho a la pensión, se pensionaba a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al 20% de la pensión que el asegurado estuviera gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

El total de las pensiones atribuidas a la viudedad o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no debía exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. En caso de que el total excediera, se reducía proporcionalmente cada una de las pensiones.

El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzaba desde el día del fallecimiento del asegurado y cesaba con la muerte del beneficiario o cuando este alcanzaba los 16 años de edad o una mayor de conformidad con lo que estudiamos en los párrafos que anteceden. Junto con la última mensualidad se otorgaba al huérfano una cuantía equivalente a tres mensualidades.

Es menester hacer la aclaración que el derecho a las pensiones de viudes y de orfandad a que nos hemos referido, son distintas de las que se generaban en caso de muerte por un riesgo o enfermedad profesionales, en cuyo caso se sometía al régimen correspondiente.

De conformidad con la ley que recordamos, los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía y muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas se obtenían de las cuotas que estaban obligados a cubrir los patrones y los obreros así como de la contribución que correspondía al Estado. Siendo el patrón responsable de las consecuencias que sobrevinieran por no inscribir a sus trabajadores en los seguros mencionados.

En términos muy generales, servirán para este estudio la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1960, y la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de 1961.

Complementariamente a dichas leyes también se toman en cuenta la Ley de Depuración de Créditos a cargo del gobierno federal, la Ley de Ingresos de la Federación, la Ley de Jubilaciones para funcionarios y empleados del Poder Legislativo Federal, el Decreto del Retiro forzoso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley de Retiros y Pensiones Militares, la Ley de la Dirección de Pensiones Militares, la Ley en favor de los veteranos de la revolución como servidores del Estado, la Ley Federal de los trabajadores del Estado, la Ley Orgánica del Banco de México, S.A., la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V., y la Ley Orgánica del Presupuesto Federal, además del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

El desarrollo sigue lo expuesto por el Lic. Oscar Ramos Alvarez en su obra ya citada. (13)

La muerte del trabajador o pensionados por causas ajenas al servicio, siempre que se haya cumplido el tiempo de cotización mínimo, dá derecho a una pensión de viudez, a la de orfandad, a la de ascendientes y a la de colaterales.

---

(13) La seguridad social en el derecho.-México, 1964.

La pensión de viudez es un pago periódico en dinero a la esposa o concubina superstite, ó al concubinario debida a la muerte del causante (así se le llama a la persona que origina el derecho) y que es vitalicia y se extingue con la muerte del superstite o bién por nuevo matrimonio o concubinato.

La pensión de viudez otorgada por la Ley del ISSSTE, debe disfrutarse desde el día siguiente del fallecimiento y equivale al 80% de la pensión que disfrutaba el pensionista ó al 100% de la que recibiría el trabajador conforme a la table de porcentajes del artículo 77, por años de servicios y de contribución, aplicaba al sueldo regulador, que es el sueldo promedio mensual de los últimos 5 años. Disminuirá el 10% anual hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva. Del derecho no se excluye al conyuge superstite siempre que al tiempo de la muerte de su esposa sea mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiera dependido económicamente de ella.

Si no se califica para la pensión por falta de cotización, el beneficiario tiene derecho de retirar el fondo aportado que es un porcentaje de la cuota, y de cobrar un posible pago adicional, según el tiempo de servicios, de los que la ley habla con el rubro indemnización global.

El artículo 93 de la propia Ley, contempla la posibilidad de una presunción de muerte, cuando el pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia, si bién prevee la reaparición del original pensionista.

Además, si no se hace designación de beneficiario específico, el viudo o la viuda percibirán o concurrirán al importe del

seguro colectivo de vida de \$40,000.00 instituido en favor del personal civil de la Federación y del Distrito y Territorios - Federales.

Dice el artículo 37 de la Ley de Seguridad Social Militar "si al morir el militar no existiere modificación vigente conforme a esta ley, el seguro se pagará a los derechohabientes - enumerados en el artículo tercero en el orden que establece". En este caso la existencia de algunos de los derechohabientes - enumerados en cada fracción excluye a los comprendidos en las siguientes, excepto cuando se trata de la concubina quien concurrirá con los hijos que hubiere dejado el militar.

Por otra parte, el artículo 33 incisos c) y d) de la Ley de Retiros y Pensiones Militares, establece hipótesis semejantes para la pensión de viudez, muerte del militar fuera del - servicio, cuando menos con 20 años de antigüedad, o muerte en situación de retiro.

La concubina no excluye a los padres, pues si estos sobreviven siempre concurrirán. A todos las causas de extinción ya - señaladas se exige la declaración judicial y se agregan: la --- prostitución, la traición a la patria, la rebelión y la renuncia entre otras.

El monto de la pensión será el 75% del haber de retiro que hubiere correspondido (según artículo 35 fracción IV), ó el total del que disfrutaba, excepto que la hubiera disfrutado por - más de seis años, pues en este caso será el 65% de tal haber de retiro. Además tiene derecho a una compensación del 100% de la - que hubiere correspondido al militar fallecido.

Con base en el artículo 31 fracción III de esa Ley, se integran el derecho del viudo a la pensión en el orden de la viuda y con los requisitos del artículo 4o. de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ésto es, si está inutilizado total y permanentemente.

Pensión de Orfandad. Es frecuente la concurrencia de los hijos con la viuda o la concubina.

El monto de la pensión en el sistema del ISSSTE ó de la Ley de S.S.F.A. es el mismo, pero distribuible a partes iguales por cabeza. El régimen del ISSSTE señala como edad límite de disfrute de la pensión 18 años, pero la prorróga durante todo el tiempo que dure la inhabilitación.

Por su parte, la Ley de Retiro y Pensiones Militares, excluye a los hijos adoptivos y limita los beneficios hasta la mayoría de edad para el varón y sin límite si es mujer soltera ó Varón invalido si es también soltero (artículo 31 fracción I).

Entre la norma señalada y la fracción II de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, hay alguna discrepancia favorable al estudiante hasta que cumpla 25 años; pero resulta incoherente para la prestación en dinero que involucra la pensión, dada la declaración terminante del artículo 8o. de esta última Ley. Que establece " Estas prestaciones se regirán en todo por la ley de retiros y pensiones militares" y en los conceptos que agrega, ninguno resulta aplicable al caso. De donde la norma de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se reserva a otras prestaciones, a las demás distintas a la pensión por causa de muerte, o de muerte en retiro.

Pensión de ascendientes.- Conforme a la Ley del ISSSTE, -- solo cuando no existen personas de las categorías anteriores, -- es decir, esposa o concubina e hijos, son llamados los padres a quienes basta el hecho de serlo para recibir cada uno el 20% de la pensión hipotética base, siempre y cuando se hubiese de-pendido económicamente del fallecido los 5 años anteriores al fallecimiento.

Conforme a la Ley de Pensiones y Retiros Militares, la madre soltera viuda o divorciada; el padre mayor de 55 años o im-posibilitado físicamente para trabajar o juntos si el padre se haya en esa circunstancia (más no dice que dependen económicamente), siempre concurrirán en los casos que su derecho no sea pre-ferente (artículos 31 y 32).

Pensión de Colaterales.- La misma Ley de Retiros y Pensiones Militares consigna en su artículo 31 fracción VI el único caso en México: hermanos menores, mayores incapacitados y los imposi-litados para trabajar en forma total permanente. Si se trata de mujeres, siempre que permanezcan solteras.

Estos hermanos son llamados en último término al disfrute de la pensión, con el beneficio adicional ya mencionado de la compensación.

Vejez.- Por razón de la edad se genera un derecho a la pen-sión de vejez pago periódico de dinero. La situación es clara en el ISSSTE; 55 años cumplidos y más de 15 años de servicios con aportación. el monto dependerá del tiempo y el tiempo de servi-cios se cuenta con uno solo de dos a más empleos, aunque el traba-

~~trabajador desempeñe sus funciones durante~~  
años de servicios prestados como militar activo o asimilado.-  
Toda fracción mayor de 6 meses se computaran como un año completo, una vez satisfecho el número de quince años de servicios y de cotizaciones, según interpretación del artículo 75 de la Ley, hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (oficio 16072, de 9 de abril de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 del mismo mes y año).

El derecho al pago nace el día siguiente de aquel en que el trabajador cause baja (no es obligatorio pensionarse), o de que cumpla los 55 años de edad para el caso de deferición de la pensión. Se usa la tabla de porcentajes del artículo 77 de la Ley, aplicada al sueldo regulador (promedio de los 5 últimos años).

Invalidez.- Es inhabilitación por causas ajenas al trabajo o siguiendo las normas internacionales, una afección o estado estimados de naturaleza permanente, que imposibilita a quien la sufre para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesionales y ocupación anterior, una remuneración superior a 50% de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional. Para recibir la atención correspondiente, en el régimen del ISSSTE es requisito tener, dentro del mismo, una antigüedad mínima de 15 años y que, mediante dictamen pericial, se compruebe el estado, en caso de oposición del presente invalido, se recibirá el dictamen del perito tercero en discordia.

Los montos de la pensión se calculan como en los casos de vejez en la seguridad social militar, es obligatorio el retiro, porque se alcance la edad límite para cada grado (con cierta -- prorróga forzosa para algunos técnicos), por quedar inutilizado por actos fuera de servicio; por estar imposibilitado para el -- desempeño de obligaciones militares por enfermedad que dure -- más de 6 meses, y es esta la única opinión, por más de 20 años -- de servicios efectivos o con abonos, o menos que el sujeto esté en campaña o que exista estado de guerra o trastorno en el inte -- rios, o que por obligación legal afectara el militar de apres -- tar determinado tiempo de servicios después de haber concluido o interrumpido un curso en algun establecimiento educativo.

Cabe hacer la aclaración que disposiciones como las enuncia -- das y las demás de seguridad social militar, también son aplica -- bles a cadetes y demás alumnos del H. Colegio Militar, Escuela -- Médico Militar, H. Escuela Naval, Colegio del Aire, Escuela Su -- perior de Guerra, Escuela Militar de Transmisiones, Escuela Mili -- tar de Ingenieros, Escuela Militar de Enfermeras, Escuela Mili -- tar de Sanidad, los cuales, sino perciben haber diaria serán con -- siderados como sargentos primeros.

El personal de tropa y marineria del servicio militar nacio -- nal por conscripción, se considera con la categoría que tenga -- mientras se encuentre desempeñando actos de servicio.

Para el cálculo del tiempo de servicios y de haber de reti -- ro, se acudirá a la ley para la comprobación, ajuste y computo -- de servicios y la ley de Retiro y Pensiones Militares.

Por lo que respecta a los empleados del Congreso de la Unión, es opcional su retiro, con las cuotas que el mismo Congreso fija.

También es voluntario el retiro de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando tengan; más de 15 años de servicios efectivos como ministros; más de 10 años -- si cumplieron 60 de edad; más de 5 años de servicios como -- ministros, si han desempeñado en cualquier ramo gubernamen-- tal otros 10 años de servicios y cumplieron 60 de edad. En -- cambio si cumplen 70 años de edad o padecen incapacidad ffsi-- ca o mental permanente, para el desempeño del puecto, su re-- tiro es forzoso. En cualquier caso la pensión es vitalicia e igual al sueldo presupuestal que percibía al declararse el -- retiro. En caso de morir el pensionista, la pensión se con-- tinuará cubriendo por dos años a la viuda e hijos menores de 21 años.

En las leyes que hemos mencionado en este punto, no se-- encuentra reglamentado un seguro de cesantía, es decir en -- México no existe un seguro de desempleo y la cesantía en edad avanzada, a que nos referimos en el punto dos, al hablar de -- la Ley del IMSS anterior es una hipótesis de pensión por vejez que también contempla la nueva ley del seguro social.

## CAPITULO II

### SUJETOS Y PRESTACIONES.

- 1.-Sujetos, Comparaciones.
- 2.-Prestaciones, Comparaciones.
- 3.-Efectos jurídicos del cambio.

BIBLIOTECA CENTRAL  
H. M. M. G.

## SUJETOS Y PRESTACIONES.

### 1.- Sujetos. Comparaciones.

Para hacer un estudio de las personas que conforme a la Nueva Ley del Seguro Social tienen derecho a los Seguros de Invalidez, Cesantía, Vejez en edad avanzada y muerte, es menester, primero saber quienes son las personas que pueden considerarse como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio y así tenemos que, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley en estudio, dichos sujetos son:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos:

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Por otra parte, el artículo 13 del propio ordenamiento nos dice. "Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:"

I.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesa

nos y demás trabajadores no asalariados.

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en la razón de fideicomisos;

III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios -- que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no están organizados crediticiamente;

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos."

Por su parte, el artículo 16 indica que a propuesta del -- Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro So-

cial a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios"

A su vez el artículo 17 aclara que en los decretos a que se refieren los artículos 13 y 16 de esta Ley, se determinará:

I.- La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprende;

II.- Las prestaciones que se otorgarán;

III.- Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

IV.- La contribución a cargo del Gobierno Federal;

V.- Los procedimientos de inscripción y los cobros de las cuotas; y

VI.- Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos.

El artículo 18 dispone que mientras no se expidan los decretos a que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en él comprendidos podrán ser incorporados al régimen en los términos previstos en el capítulo VIII del presente título.

El citado capítulo, a través del artículo 198, establece:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 18, los sujetos de aseguramiento a los que aún no se hubiere extendido el régimen obligatorio del Seguro Social, podrán solicitar su incorporación voluntaria al mismo, en los periodos de inscripción que fije el Instituto y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

A su vez, el artículo 199 indica que, aceptada la incorporación serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio del Seguro Social, con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley y el reglamento relativo.

Al mismo tiempo, aclara que sólo se perderá la calidad de asegurado si se deja de tener las características que originaron el aseguramiento.

El artículo 200 por su parte ordena que los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo, cotizarán en grupos fijos y por períodos completos o en la forma y términos que se establezcan en el reglamento y decretos relativos.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 201, al llevarse a cabo los actos que determinen la incorporación de los sujetos de aseguramiento de este capítulo y al abrirse los períodos de inscripción relativos, el Instituto podrá establecer plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del ramo de seguro de enfermedades y maternidad, los que en ningún caso podrán ser mayores de treinta días a partir de la fecha de inscripción.

El artículo 202 preve que no procederá el aseguramiento - voluntario cuando de manera previsible éste pueda comprometer - la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Respecto de los trabajadores domésticos, la ley en estudio nos dice que en tanto no se expidan los decretos relativos, su - incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios y una vez - que ya se encuentran afiliados, sólo procederá su baja del régi - men obligatorio, cuando termine la relación de trabajo con el - patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto, Entre - tanto, los patrones enterarán las cuotas obrero-patronales por - bimestres anticipados.

Con relación a los tarabajadores en Industrias Familiares y a los trabajadores independientes, como profesionales, comer - ciantes en pequeño, artesamos y demás trabajadores no asalaria - dos, la ley ordena que su incorporación voluntaria se sujete a - las modalidades que a continuación se enumeran:

I.- Podrá efectuarse en forma individual a solicitud por - escrito del interesado.

II.- El asegurado pagará íntegramente las cuotas obrero-pa - tronales por bimestres anticipados, salvo los casos en que pac - te con el Instituto la periodicidad del pago en plazos distin - tos; y

III.- El aseguramiento comprende .....las prestaciones - del ramo de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada y muerte.

Con la conformidad de los trabajadores independiente, el Instituto podrá convenir con empresas, instituciones de crédito o autoridades con las que aquellos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, pero se aclara que en este caso serán solidariamente responsables.

Por otra parte, al referirse a los Ejidatarios, Comuneros y Pequeños Propietarios comprendidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 13, la ley en cuestión dispone que procederá su incorporación voluntaria, en las circunscripciones en -- que el régimen obligatorio se haya extendido al campo y a solicitud por escrito de los interesados.

También podrá efectuarse su inscripción contando con su -- consentimiento, por las empresas, instituciones de crédito o -- autoridad con quienes tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas de otra índole, derivadas de su actividad. En este caso, tales entidades quedarán obligadas a la retención y entero de las cuotas correspondientes, en los términos de los convenios relativos.

El pago de las cuotas será por bimestre o ciclos agrícolas adelantados.

Los pequeños propietarios con más de veinte hectareas de -- riego o su equivalente en otra clase de tierra, a que se refiere la fracción IV del artículo mencionado, al incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio en los términos asentados, cotiza

rán en un grupo de salario superior al que corresponda a su -  
trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuo  
ta obrero-patronal correspondiente.

En los lugares en que no opere el régimen obligatorio de -  
los trabajadores del campo, la incorporación voluntaria de las-  
personas aludidas en los 3 párrafos que anteceden, se sujetará  
a las modalidades que establezcan los decretos de implantación  
respectivos.

Por lo que hace a los Patrones Personas Físicas compendi-  
dos en la fracción VI del artículo 13, el 215 establece que en-  
tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al  
régimen obligatorio del Seguro Social, de dichos patrones con -  
trabajadores a su servicio, se hará a solicitud del interesado.

Más adelante se dispone que aceptada la incorporación al -  
régimen obligatorio del Seguro Social, el patrón quedará sujeto  
a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de  
los ramos de Seguro de Riesgos de trabajo, enfermedades y mate  
rnidad e invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y muerte.

Los patrones personas físicas con trabajadores a su servicio  
cotizarán en un grupo de salario superior al que corresponda a --  
su trabajador de más alto salario y cubrirán íntegramente la cuo-  
ta obrero-patronal, efectuando los pagos correspondientes en ---  
igual forma y términos que los de sus trabajadores.

En la sección sexta del capítulo VIII de la ley que estudia-  
mos, podemos advertir que se hace alusión a otras incorporaciones  
voluntarias y así observamos que las personas que presten sus ser

vicios a entidades federales, estatales o municipales o bien a organismo o instituciones descentralizadas que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, ni en los artículos 12 y 13 de la propia ley, - podrán ser incorporados voluntariamente al régimen obligatorio.

Dicha incorporación podrá comprender uno o más de los ramos del régimen obligatorio, con las modalidades que expresamente se pacten.

Tratándose de personas al servicio de dependencias federales será necesaria la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual quedará solidariamente obligada.

Por lo que se refiere a trabajadores de entidades o instituciones estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará -- siempre con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a las entidades o instituciones mencionadas.

Las personas que radiquen en municipios a los cuales no se - ha extendido el régimen obligatorio, también puede incorporarse - voluntariamente al mismo, siempre y cuando se sometan a los tér--minos establecidos en éste capítulo.

Respecto a la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, la nueva ley del I.M.S.S., al través de su artículo 194, nos enseña que el asegurado, con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja, tiene el derecho de continuar voluntariamente en el -

mismo, bien sea en los seguros conjuntos de Enfermedades y Maternidad y de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior, (nótese que lo del grupo se deja a voluntad del interesado con las limitaciones que la propia ley le impone). El Asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obrero-patronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.

El derecho referido en el párrafo que antecede se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja.

Son aplicables a la conservación de derechos las normas relativas del régimen obligatorio.

Luego entonces concluimos: que todas las personas a que nos hemos referido desde el inicio de este capítulo de la tesis, y en los términos estudiados, tendrán derecho a los Seguros de Invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y muerte, contemplados por la Nueva Ley del Seguro Social en su capítulo V.

Ahora bien, la ley abrogada, en su artículo 4o. establecía:

"El régimen del seguro obligatorio comprende":

1.- A las personas que se encuentren vinculadas a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o naturaleza económica del patrón, y aún cuando éste, en --

virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos, derechos o contribuciones en general.

II.- A los que presten sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje; y

III.- A los miembros de sociedades cooperativas de producción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos funcionen como tales conforme a derecho o solo de hecho.

Como se podrá observar, este precepto guarda cierto parecido con el actual artículo 12, con la diferencia que el abrogado hablara de Contratos de trabajo y aprendizaje, en tanto el vigente habla de relación de trabajo, que tiene un sentido más amplio y acorde con la Nueva Ley Federal del Trabajo, donde ya no se encuentra reglamentado el contrato de aprendizaje.

Por otra parte, como ya vimos el artículo 12 mencionado en su fracción III incluye, como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola, personas éstas que no tenían dicho carácter en la Ley anterior.

El artículo 5o. de la antigua Ley, claramente excluía del seguro obligatorio, al conyugue, los pades y los hijos menores de 16 años, del patrón aún cuando figurarán como asalariados de él.

A su vez el artículo 6o. contenía la facultad del Poder Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del Instituto, para -

determinar las modalidades y la fecha en que se organizara el Seguro Social de los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio y domésticos, temporales y eventuales, determinación que estaba sujeta a muchas contingencias que hacían difícil su realización.

Por su parte, el artículo 8. disponía que los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas de no más de diez hectáreas de riego o su equivalencia en otra clase de tierras que no fueran miembros de sociedades cooperativas de producción, de sociedades locales de crédito agrícola y de sociedades de crédito ejidal ( a las cuales consideraba como patrono para los efectos de la Ley del I.M.S.S.), podrían ser incluidos en el Seguro Social Obligatorio, pero únicamente en los ramos de accidentes profesionales y maternidad, invalidez, vejez y muerte, de donde observamos que se les excluía del ramo de cesantía en edad avanzada. Para este fin, el Poder Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, basado en sus experiencias estadísticas, financieras y económicas, mediante decretos, podía implantar dicho seguro; en el decreto debía de determinarse la fecha de implantación y las modalidades del Seguro Social para los grupos que debían ser incluidos; las circunscripciones territoriales en que se aplicarían las disposiciones de los decretos aludidos y las cuotas y las contribuciones a cargo de los asegurados y del Gobierno Federal.

En el propio artículo 8o. también se contemplaba la facultad del Poder Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, para extender el régimen del Seguro Social Obligatorio a las categorías de trabajadores independientes urbanos, tales como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aque-

llos que les fueron similares. En los respectivos decretos debían tomarse en cuenta las necesidades sociales y las particularidades económicas de dichas categorías de asegurados, las bases para el cobro de primas y prestaciones en dinero y las condiciones conforme a las cuales debían otorgarse otros tipos de prestaciones.

En el artículo 96 de la ley anterior, se comprendía la posibilidad de que el asegurado, con más de cien cotizaciones semanales cubiertas en el Seguro Obligatorio, que fuera dado de baja, tenía derecho a continuar voluntariamente sus seguros conjuntos de enfermedades no profesionales y maternidad y de invalidez, vejez y muerte, o bien únicamente éste último mediante el pago correspondiente de las cuotas obrero-patronales, pudiendo pagar a su elección las del grupo a que pertenecía en el momento de la baja o las del grupo inmediato inferior, y para lo cual, debía tener su domicilio en las circunscripciones en donde estaba implantado el régimen, salvo que optara nada más por el Seguro de Invalidez, vejez y muerte, en cuyo caso podría residir en cualquier parte de la República Mexicana.

Por otra parte, el artículo 99 establecía la facultad del Instituto para contratar individual o colectivamente seguros facultativos con los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, temporales, eventuales, profesionistas libres, trabajadores independientes, artesanos y con todo aquellos que les fueran similares.

A su vez el artículo 100 permitía que el Instituto contrata ra colectivamente con los ejidatarios y los miembros de las comu

nidades agrarias que no estaba sujetos al Seguro Obligatorio, seguros facultativos en las tres ramas.

Como hemos visto, en la actual ley del I.M.S.S., se comprende, como sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, a todos aquellos que ya lo eran de conformidad con la ley anterior, y además, a todos aquellos que, según la ley abrogada, eran apenas posibles candidatos, es decir, se ha ampliado el radio de acción del I.M.S.S., en beneficio de la colectividad, pues ya vimos que llega a abarcar, inclusive, a los patrones, personas físicas. También hemos observado como se han disminuído, en lo posible, los requisitos para las personas que quieren continuar, voluntariamente, en el régimen obligatorio y para los que quieren incorporarse voluntariamente al I.M.S.S., con tal de que su régimen llegue a alcanzar su objetivo.

## 2.- Prestaciones. Comparaciones.

La nueva Ley del Seguro Social, en relación con los seguros de invalidez, vejes, cesantía en edad avanzada y muerte, - establece las siguientes prestaciones:

a).- Para el inválido, pensión temporal o definitiva, (temporal es la que se concede por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad persista. Definitiva es la que corresponde al estado de invalidez que se estima de carácter permanente).

También el inválido tiene derecho a asistencia médica desde la fecha en que el Instituto certifique su estado, pudiendo determinarse su hospitalización, así como asistencia quirúrgica y farmacéutica, durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento, y si al concluir el período de cincuenta y dos semanas antes enunciado, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

Asimismo tiene derecho a asignaciones familiares y ayuda-asistencial, las primeras consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se conceden a los beneficiarios del pensionado, de acuerdo con las siguientes reglas: Para su esposa o concubina, el quince por ciento de la cuantía de la pensión; para cada uno de sus hijos menores de dieciseis años, el diez por ciento de dicha cuantía y, si el pensionado no tuviera ninguna de las personas antes mencionadas, el diez por ciento para cada uno de los padres, siempre y cuando dependan económicamente de él.

Ayuda asistencial en la que se concede al propio pensionado, en el caso de que no tenga esposa o concubina, ni hijos ni ascendientes que dependen económicamente de él o bien en el caso de que sólo tenga ascendiente con derecho al disfrute de la asignación familiar. En la primer situación la ayuda asistencial equivale a un quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda y en la segunda, al diez por ciento.

Las asignaciones familiares se entregan preferentemente al pensionado, pero la correspondiente a los hijos, en el caso de no vivir con él, se pueden entregar a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo.

Estas asignaciones cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan 16 años, o bien 25 si se encuentra -- estudiando en planteles de sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen -- obligatorio del Seguro Social.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a incapacidad para trabajar por enfermedad crónica ya sea física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

Las asignaciones aludidas no se tomarán en consideración -- para calcular las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes, ni la ayuda para gastos de matrimonio.

El I.M.S.S. otorga ayuda asistencial al pensionado por invalidez, entre otros, que tenga derecho también a asignación familiar cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona permanentemente o continuamente; esta concesión la hace con base en el dictámen médico que se formule y la ayuda puede alcanzar hasta el veinte por ciento de la pensión que se encuentre disfrutando.

Podemos señalar que, para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez, es requisito que al aclararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales, como mínimo, que el asegurado se encuentre imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de lo habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional y que la incapacidad sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, por defectos, agotamiento físico, o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

En relación con la pensión de invalidez, podemos decir que el derecho-habiente que la solicite o que ya se encuentre disfrutándola, deberá sujetarse a las investigaciones de naturaleza médica, social y económica que el I.M.S.S. estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Una vez comprobado lo anterior, el derecho a la pensión comienza desde el día en que el asegurado quedó inválido y si

no puede fijarse el día, desde la fecha de presentación de su solicitud, y su cuantía será la que más adelante se detalla.

El asegurado no tendrá derecho a disfrutar de la pensión correspondiente cuando se provocó intencionalmente el estado de invalidez, ya sea por si solo o bien de acuerdo con otra persona, tampoco tendrá derecho a ella si resulta responsable del delito intencional que le originó la invalidez o bien si ya la padece antes de su afiliación al Seguro Social.

Pero siendo el espíritu de la Ley protector tanto de asegurado cuanto de su familia, permite que el Instituto otorgue el total o una parte de la pensión a los familiares que tengan derecho a las prestaciones que se concede en el caso de muerte y la cual se podrá otorgar mientras dure la invalidez del asegurado.

En relación con la pensión de invalidez podemos decir que se compone de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización y que dicha cuantía básica así como los incrementos citados se calculan conforme a la siguiente tabla:

Salario Diario.

Grupo	Más de	Promedio	hasta	Incremento anual	
				Cuantía Básica Anual	a la Cuantía Básica
X	\$	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 4,324.32	\$ 144.14
L	30.00	35.00	40.00	5,733.00	191.10
M	40.00	45.00	50.00	7,371.00	245.70
N	50.00	60.00	70.00	8,736.00	327.60

O	\$ 70.00	\$ 75.00	80.00	\$ 10,920.00	\$ 409.50	
P	80.00	90.00	100.00	12,448.80	442.26	
R	100.00	115.00	130.00	15,906.80	565.11	
S	130.00	150.00	170.00	20,748.00	737.10	
T	170.00	195.00	220.00	24,843.00	887.25	
U	220.00	250.00	280.00	31,850.00	1,137.50	
W	280.00	hasta el límite -			35%	Del salario de cotización Superior estable del Salario
		cido				de cotización

A este respecto debemos decir que el límite superior establecido, a que se alude en el Grupo "W" es el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal, -- tal y como lo previene el artículo 34 de la Ley que estudiamos.

Para determinar la cuantía básica de la pensión, así como sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientos cincuenta semanas de cotización. En el caso de que el asegurado no tuviera acreditado el pago de dichas cotizaciones, se tomarán las que tenga, siempre y cuando sean suficientes para que obtenga la pensión de invalidez.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas de cotización y en el caso de que se trate de -- fracciones de año, se calculará en la forma siguiente: De trece a veintiseis semanas reconocidas, se tendrá derecho al cincuenta por ciento del incremento anual. Con más de veintiseis semanas --

reconocidas se obtendrá el cien por ciento del incremento anual.

Tratándose de trabajadores que se hallen incorporados al sistema de porcentaje a que se alude en el artículo 46 de este ordenamiento, recibirán pensión de conformidad con su salario diario, base del cálculo, en la forma que a continuación se menciona: Cuando sea hasta de \$50.00 la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de salario diario.- Superior a \$50.00 y hasta \$80.00 la cuantía básica será del cuarenta por ciento del salario. Si es mayor de \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos del 1.35 por ciento del salario, si sobrepasa los \$170.00, la cuantía básica será del 35% y los incrementos anuales serán del 1.25% del salario.

La ley aclara que el monto de la cuantía básica de una pensión, no podrá ser menor al monto que corresponda a un salario del grupo anterior y además, que en ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior a \$600.00 mensuales, (aquí observamos que se aumentó en \$150.00 lo señalado como mínimo en la Ley anterior).

La suma resultante de la pensión de invalidez más las asignaciones familiares y ayuda asistencial que se concedan no deberán ser mayor del 85% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión, si esta se obtuvo teniendo menos de mil quinientas semanas de cotización acreditadas. Si se tienen de mil quinientas a dos mil semanas acreditadas, la suma en cuestión será del 90% y de dos mil semanas acreditadas o más, la suma de referencia será del 100% como máximo.

Las disposiciones que anteceden no se aplican a las pensiones de \$600.00 no aquellas en que se concede ayuda asistencial por requerir el pensionado de otra persona que lo cuide permanentemente. Tampoco se aplicarán si la suma de la pensión, asignaciones familiares y ayuda asistencial que se concedan ajustadas al porcentaje límite resulta inferior a la que correspondería si se aplicara como base del cálculo el monto mínimo de \$600.00, o bien cuando por más semanas de cotización reconocidas, la cuantía de la pensión exceda del límite fijado.

La ley dispone que la pensión de invalidez, entre otras, sea revisada cada cinco años a partir de su otorgamiento y si en la fecha de su revisión su cuantía diaria es igual o inferior al salario mínimo general que se rija en el Distrito Federal, se aumentará en un diez por ciento y si resulta superior o dicho salario cuando se revise, se aumentará en un cinco por ciento. Esta pensión permite un incremento periodico de la pensión.

La pensión de invalidez es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado pero respetando lo ordenado por el artículo 123 de la propia ley.

Así mismo es compatible con la pensión derivada de un riesgo de trabajo, siempre que la suma no exceda del 100 por ciento del salario promedio del grupo mayor de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas.

También es compatible con el disfrute de una pensión de viudez derivada de los derechos como beneficiario del cónyuge asegurado, y con el de una pensión de ascendiente, originada por los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.

b).- De la vejez se derivan para el asegurado las siguientes prestaciones: Pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, las cuales se le otorgarán siempre que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga acreditado el pago al I.M.S.S., como mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

El derecho al disfrute de la pensión aludida, comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos mencionados pero sólo se le podrá otorgar previa solicitud y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar.

El asegurado puede diferir, sin necesidad de dar aviso al Instituto, el disfrute de la pensión por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al nacimiento de su derecho.

Son aplicables al seguro de vejez las mismas disposiciones que ya nos hemos referido en el inciso a), en lo que concierne a cuantía de la pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, así como lo relativo al total de dicha pensión en relación con el porcentaje del salario promedio que sirve de base para fijar su cuantía y las semanas de cotización que la generan, incluyéndose las excepciones también ya apuntadas.

Igualmente son aplicables a la pensión las normas correspondientes al incremento periódico y a la compatibilidad ya estudiadas en el inciso anterior al referirnos al seguro de invalidez.

c).- En relación con la Cesantía en edad avanzada, podemos -

decir que, el asegurado que tenga reconocido en el I.M.S.S. -- un mínimo de quinientas cotizaciones semanales, haya cumplido sesenta años de edad y quede privado de trabajo remunerado, -- tendrá derecho a; Pensión, en la cuantía que más adelante veremos; asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial en los mismos términos asentados al hablar del Seguro de Invalidez.

Para tener derecho a la pensión correspondiente, es necesario que, además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, su otorgamiento se solicite y el asegurado haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

Debemos asentar que por disposición de la ley, la concesión de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de otorga posteriormente pensiones de invalidez o de vejez salvo en cuyo caso se observará lo siguiente: En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer a dicho régimen; en la inteligencia que si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará solamente la más favorable, tal como lo dispone la fracción IV del artículo 183 de la ley que estudiamos.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del propio artículo 183, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de vencer el plazo de conservación de derechos a que se alude en el artículo 182 del mismo ordenamiento, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones para los efectos del otorgamiento de la pensión correspondiente.

Son aplicables a la pensión por cesantía en edad avanzada, las mismas disposiciones a que hicimos mención al hablar de la correspondiente invalidez y en lo que respecta a que la suma de dicha pensión y del importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan no deberá exceder del 85 por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar su cuantía, si se generó con menos de mil quinientas semanas de cotización acreditadas. Si fueran entre mil quinientas y dos mil, el límite de referencia será del noventa por ciento y si las cotizaciones semanales reconocidas, fueran dos mil o más, el límite máximo sería el cien por ciento del salario que sirvió de base.

Así mismo, son aplicables a la pensión por cesantía en edad avanzada, las normas correspondientes a incremento periódico y a compatibilidad, también ya aludidas al referirnos a la pensión por invalidez, e igualmente, en ningún caso podrá ser inferior a \$600.00

Respecto a la pensión en estudio podemos decir que su cuantía se calculará conforme a la tabla siguiente:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión.	Cuantía de la pensión expresada en porcentaje de la cuantía de pensión de vejes que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años.
60	75%
61	80%

62	85%
63	90%
64	95%

Es prudente hacer la aclaración que, cuando la edad exceda en 6 meses a los años cumplidos, se tomará en consideración como un año para los efectos de la pensión, si el asegurado que queda privado de un trabajo remunerado y que cubre todos los requisitos mencionados ya, tiene una edad de 60 años y más de 6 meses, el porcentaje que le corresponderá será el 80% respecto de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido de haber alcanzado los 65 años.

d).- Respecto del Seguro por Muerte podemos decir que al ocurrir el fallecimiento de un asegurado o de un pensionado por invalidez, vejes o cesantía en edad avanzada, el I.M.S.S., otorgará a sus beneficiarios, en los términos que veremos las prestaciones siguientes:

I.- Pensión de viudez;

II.- Pensión de Orfandad;

III.- Pensión a ascendientes;

IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que para tal efecto se formule;

V.- Asistencia médica(en los términos que estudiaremos).

En caso de que se trate de una asegurada o pensionada -- fallecida, su viudo tendrá derecho a la misma pensión de viudez, siempre y cuando se encuentre incapacitado totalmente y hubiese dependido económicamente de la muerta.

El monto de la pensión de viudez será igual al cincuenta - por ciento de la correspondiente por vejez, invalidez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez, y el derecho a su goce comienza desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y termina con la muerte del beneficiario o bien cuando la viuda o concubina contraen matrimonio o entran en concubinato. En el caso de que contraiga matrimonio, el Instituto le entrega una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

No se tendrá derecho a la pensión de viudez cuando:

- 1o.- La muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio.
- 2o.- Hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de que éste hubiese cumplido cincuenta y cinco años - de edad, salvo que la fecha de la defunción haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y
- 3o.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos que la muerte ocurra un año después de la celebración del matrimonio.

Las excepciones antes citadas no se tomarán en consideración cuando al morir el asegurado o pensionado, cuando la viuda compruebe haber tenido hijos de él.

Tienen derecho a recibir la pensión de orfandad, cada uno de los hijos menores de dieciseis años, cuando muera el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidéz, vejez o cesantía en edad avanzada; o al morir como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto podrá prorrogar la pensión de orfandad, después de que el huérfano llegue a la edad de dieciseis años, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas -- familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social. Esta prórroga durará hasta que dicho huérfano llegue a la edad de veinticinco años. En caso de que el hijo mayor de 16 años no pueda mantenerse por sí mismos, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir percibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca su incapacidad.

La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuese de padre y madre se le otorgará una pensión del treinta por ciento, en las mismas condiciones ya anotadas.

Se hace la aclaración de que si al iniciarse la pensión - de orfandad el huérfano lo fuera de padre o madre y después -- falleciera el otro progenitor, la pensión se aumentará del -- veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del citado ascendiente.

El derecho al disfrute de la pensión de orfandad comienza desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y -- cesará con la muerte del beneficiario o cuando éste haya alcanzado la edad de 16 años o una mayor, de conformidad con las -- disposiciones antes anotadas.

Al pagarle al huérfano su última mensualidad se le entregará un pago de finiquito equivalente a tres mensualidades de suspensión.

III.- Pensión a ascendientes.- Esta es la que se otorga, - como su nombre lo indica, a los ascendientes del asegurado o - pensionado fallecido, en el caso de que no existan viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión.

Es requisito indispensable para poder disfrutarla que los - ascendientes hayan dependido económicamente del difunto; será -- igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado o pensionado estuviere disfrutando al morir, o de la que le hubiere - correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

Es lógico suponer que para tener derecho a gozar de la pensión que hablamos, deberá comprobarse ante el Instituto, el parentesco con el difunto, además de la dependencia económica que -- hemos mencionado en el párrafo que antecede.

La de orfandad con el disfrute de otra pensión proveniente por la muerte del otro progenitor asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

La de ascendientes con el disfrute de una pensión de incapacidad permanente; con la correspondiente por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, generada por derechos propios como asegurados; con la de viudez, derivada de los derechos provenientes del cónyuge asegurado, y con el disfrute de otra pensión -- de ascendientes derivadas de los derechos de otro descendiente -- asegurado que fallezca.

Por lo que respecta a la orfandad, podemos decir que la de viudez lo es con otorgamiento de una pensión de orfandad, la de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquier -- otra pensión de las ya estudiadas, salvo que sea otra de orfandad, en los términos anotados al hablar de su compatibilidad. -- También es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado después de los dieciseis años.

La de ascendientes es incompatible con el otorgamiento de una pensión de orfandad.

IV.- Por lo que se refiere a la asistencia médica, vemos -- que tienen derecho a ella la viuda, los huérfanos y los ascendientes que sean beneficiarios del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, que fallezca, debiendo sujetar a las prescripciones y tratamiento médicos indicados por el Instituto, mismo que podrá determinar su hospitalización cuando -- así lo exija la enfermedad, y sobre todo si es contagiosa.

IV.- La ayuda asistencial a la pensionada por viudez se le otorgará en los mismos términos a que ya nos hemos referido al hablar del seguro de invalidez.

En relación con la pensión que se otorgue a los beneficiarios de un asegurado fallecido, cabe hacer la aclaración que su total no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el difunto o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. En el caso contrario, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones, en la inteligencia que cuando se extinga el derecho de alguno de los beneficiarios, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Por otra parte, las pensiones aludidas también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponda, aplicándose las mismas disposiciones ya estudiadas al hablar del incremento de las pensiones otorgadas por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada y considerándose, para determinar el porcentaje de incremento, la cuantía de la pensión que disfrutaba el asegurado al fallecer, o bien, la cuantía de la que le hubiera correspondido por invalidez.

La pensión de viudez es computable con: a) el desempeño de un trabajo remunerado; b) El disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada generada por derechos propios como asegurado; y c) el disfrute de una pensión de ascendientes, generada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.

Para la hospitalización se requiere el conocimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.

También se aplicarán en lo conducente, las demás disposiciones comprendidas en el capítulo IV de la Ley que estudiamos.

Puede decirse que en términos generales se amplian los beneficios y la edad límite de los descendientes con derecho a ellos incluida la revisión periódica de las cuantías.

De otra parte, aparecen claramente definidas las figuras jurídicas "Asignación Familiar" y "Ayuda Asistencial" bien definidas con anterioridad en las leyes europeas de seguridad social, aunque, naturalmente, sin la precisión ni con la función de aquellas, porque en dichas leyes corresponden en la mayoría de los casos, esos conceptos, a métodos de determinación de beneficios no basados en el salario y que en algunos casos se extienden hasta correlacionarse con el régimen tributario, aspectos para los cuales falta mucho que considerar.

### 3.- EFECTOS JURIDICOS DEL CAMBIO.

A este respecto tomando en consideración lo anotado en la exposición de motivos, podemos decir que la Nueva Ley del Seguro Social, mejorará las pensiones por invalidez, por vejez, -- por cesantía en edad avanzada y las correspondientes a los beneficiarios de los asegurados y pensionados fallecidos.

Introduce para este ramo un sistema de retribución del ingreso, al otorgar importantes incrementos en las pensiones derivadas de salarios bajos y aumentos moderados para las que provengan de salarios altos.

Así vemos que, por efecto de la elevación de la cuantía básica de las pensiones y del mejoramiento de los incrementos anuales, los asegurados de más bajos salarios con 30 años de servicios, alcanzarán a los sesenta y cinco años de edad pensiones equivalentes al 75% del salario base del cálculo, superando en forma substancial (21 %) el 54% que, en las mismas condiciones obtenían con la ley pasada.

Por otra parte vemos que, para mejorar la situación económica de los pensionados, se introducen nuevas asignaciones familiares; una de ellas es en favor de la esposa o concubina, -- equivalente al 15% de la cuantía de la pensión; otra es la que se establece en favor del padre y de la madre del pensionado -- si dependieran económicamente de él y no tuviese esposa o concubina, ni hijos con derechos a recibirla y de la cual, el monto es del 10% de la pensión.

Igualmente, se concede al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, una ayuda asistencial igual al -- 15% de la pensión, cuando no tenga esposa o concubina, ni hijos ni ascendientes con derecho. Esta ayuda asistencial se reduce -- al 10% cuando tenga un ascendiente con derecho a recibir asignación.

Estas ayudas y asignaciones tienden a la protección del -- núcleo familiar del pensionado, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo, y representan una significativa mejoría en vista de que, en la mayoría de los casos, -- los asegurados que las reciben, tienen esposa e hijos con derechos a las asignaciones. Y todavía vemos que, en el caso de que no tenga familiares a quienes atender económicamente, el pensionado también recibe una ayuda asistencial.

Por otra parte observamos que en la Nueva Ley del I.M.S.S. se consigna la tabla para calcular la pensión por cesantía en edad avanzada, mejorando en todos los casos la cantidad que -- servía de base al cálculo, así como los porcentajes establecidos en la Ley que se abrogó.

Se incrementó el tope mínimo de las pensiones por invalidez y vejez, de \$450.00 mensuales a \$600.00 mensuales lo cual significa un aumento del 33.33% con la novedad de que, tanto -- las pensiones por invalidez y vejez, cuanto las otorgadas por cesantía en edad avanzada y por muerte, serán revisadas cada cinco años a partir de su otorgamiento, para incrementarse en un 10% si su monto fuese igual o inferior al salario mínimo -- general que rija en el Distrito Federal y en un 5% si resulta superior.

67

También apreciamos que se precisa mejor la disposición con-tenida en el artículo 83 de la Ley anterior, relativa a los casos en que se tiene derecho al disfrute de dos o más pensiones generadas en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avan-zada y muerte, y se amplía al margen para su disfrute, del 80% al 100 % del salario mayor base de cálculo de sus cuantías.

Asimismo, como una reforma substancial, es necesario men--cionar la compatibilidad del disfrute de la pensión concedida - por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con - la proveniente de un riesgo de trabajo, desde luego que en el - caso de tener derecho a ambas, y con la única limitación de que la suma de sus cuantías no exceda del cien por ciento del salario mayor de los que sirvieron de base para el cálculo de las mismas. Esta innovación permitirá que, en la casi totalidad de los casos, el asegurado que ha sufrido un riesgo de trabajo, perciba pensión por la incapacidad permanente que tuviese e íntegramente también - la que le correspondiese por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

Se observa igualmente, que los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio, conservarán los derechos a pensiones que en este ramo tuvieran adquiridos, por un -- período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, el que en ningún caso será mejor de doce - meses. Este lapso ha sido aumentado en favor de los asegurados, - en relación con el que señalaba la Ley anterior, pues ésta, en - su artículo 91, establecía. "Los asegurados que al dejar de estar sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio no se acojan a - la continuación voluntaria que establecen los artículos 96 y 97, - conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en -

la rama de invalidez, vejez y muerte, en la fecha de la baja, por un período igual a la quinta parte del tiempo cubierto por las --  
ctizaciones.

Este tiempo no será menor de doce meses ni excederá de tres años.

Las disposiciones de este artículo regirán también para el -  
caso de terminación de la continuación voluntaria del Seguro So--  
cial Obligatorio".

Como puede apreciarse, la conservación de derechos se aumen--  
tó, de la quinta a la cuarta parte del período cubierto por coti--  
zaciones semanales.

CAPITULO III

FINANCIAMIENTO:

- 1.-Análisis Comparativo.
- 2.-Efectos jurídicos del cambio.

## FINANCIAMIENTO.

### ANALISIS COMPARATIVO Y EFECTOS JURIDICOS.

Al hablar, en el punto dos del primer capítulo, de "El ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte en la Ley del Seguro Social anterior", en el último párrafo hicimos mención a lo que dicha Ley prescribía en su -- artículo 93, o sea que: "Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía y de muerte, así como para la constitución de reservas técnicas, se obtendrán de las -- cuotas que esten obligados a cubrir los patrones y los obreros y de la contribución que corresponde al Estado.

Las disposiciones del artículo 48 de la presente Ley, -- serán aplicables al seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y de muerte".

Es menester hacer la aclaración que el precitado artículo 48 se refería a la responsabilidad que tenían los patrones que no aseguraban a sus trabajadores contra accidentes -- de trabajo y enfermedades profesionales y, en consecuencia, -- a la obligación que se deriva de tal omisión, en caso de ocu-- rrir algún siniestro, de donde concluimos que dicha disposi-- ción se aplicaba, en lo conducente, por disposición expresa-- del mencionado artículo 93.

Ahora bien, el artículo 94 de la propia ley, establecía la cuota semanal que le correspondía pagar tanto a los patro-- nes como a los trabajadores, según el salario, para cubrir -- los seguros aludidos y para tal efecto se señalaban, en una--

tabla, dichas cuotas y así tenemos que se abarcaban los siguientes grupos:

GRUPO	SALARIO	DIARIO	HASTA	CUOTAS SEMANALES	
	MAS DE	PROMEDIO.		DEL PATRON	DEL TRAB.
I	\$12.00	\$13.50	\$15.00	\$3.55	\$1.42
I	15.00	16.50	18.00	4.33	1.73
J	18.00	20.00	22.00	5.25	2.10
K	22.00	26.40	30.00	6.93	2.77
L	30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	- - -	- - -	23.63	9.45

Se dejaba ver la posibilidad de que, oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, el Instituto pudiera en vez de aplicar el sistema de grupos contenidos en la tabla anterior, determinar las cuotas correspondientes sobre la base de porcentaje de salarios, haciendo la aclaración de que el reglamento especificaría la forma y términos en que se fijaran las cuotas en este caso.

GRUPO	SALARIO MAS DE	DIARIO PROMEDIO	CUOTAS SEMANALES		
			HASTA	DEL PATRON	DEL TRAB.
K	- - -	\$26.40	\$30.00	\$ 6.93	\$ 2.77
L	\$30.00	35.00	40.00	9.20	3.68
M	40.00	45.00	50.00	11.83	4.73
N	50.00	60.00	70.00	15.75	6.30
O	70.00	75.00	80.00	19.70	7.88
P	80.00	90.00	100.00	23.63	9.45
R	100.00	115.00	130.00	30.19	12.08
S	130.00	150.00	170.00	39.38	15.75
T	170.00	195.00	220.00	51.19	20.48
U	220.00	250.00	280.00	65.63	26.25
W	280.00	- - -	- - -	3.75%	1.50%

Sobre salario de  
cotización.

Los patrones y trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salarios conforme al artículo 47 de esta Ley, cubrirán las cuotas del 3.75% y 1.50% sobre el salario, respectivamente.

En relación con la aportación del Estado, el artículo 178 previene: "En todos los casos en que no esté expresamente prevista por Ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales y se cubrirá en los términos del artículo -- 115 --".

El artículo 115 establece: "En todos los casos en que no este expresamente prevista por Ley o decreto la cuantía de la contribución del Estado para el seguro de enfermedades y maternidad, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas patronales.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente:"

Las sociedades cooperativas de producción, las administraciones obreras o mixtas, las sociedades locales, grupos solidarios o uniones de crédito, cubrirán el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.

Por lo que respecta a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 13 de esta Ley en estudio, en los decretos respectivos se determinará, con base en las prestaciones que se otorguen y demás modalidades, las bases de cotización, así como las cuotas a cargo de los asegurados y de más sujetos obligados, y la contribución a cargo del Gobierno Federal.

El patrón será responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscri-

~~..... su cuantía~~  
birlo o de avisar su salario real o los que se su cuantía  
éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en -  
relación con los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad  
avanzada y muerte o bien dichas prestaciones se vieran dismi-  
nuidas en su cuantía.

El Instituto, a solicitud del interesado, se subrogará -  
en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le corres-  
pondan. En este caso el patrón está obligado a enterar al --  
Instituto las capitales constitutivas de las pensiones o el -  
importe de la ayuda para gastos de matrimonio que haya otor--  
garse de conformidad con esta Ley.

En el último párrafo del artículo 181 podemos observar -  
que se dispone que lo ordenado por el artículo 86 de la propia  
Ley y además relativos a la integración, determinación y cobro  
de los capitales constitutivos, es aplicable al ramo de los --  
seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muer-  
te.

El precitado artículo 181 nos habla acerca de como se in-  
tegran los capitales constitutivos para cubrir los gastos co-  
respondientes al seguro de riesgos de trabajo.

Se observa la introducción del grupo "W" con salarios su-  
periores a \$280.00 diarios y con un límite máximo para ese --  
grupo equivalente a diez veces el salario mínimo general, vi-  
gente en el Distrito Federal, Esa solución comparada con la -  
anterior, que consistía en reformar la Ley después de cierto  
tiempo para ir introduciendo nuevos grupos de salarios y coti-  
zación, ya que cuando menos cada dos años se elevaban los sa-  
larios mínimos generales y aquellos relativos a los fijados -

Por su parte, el artículo 95 decía: "La contribución del Estado para el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se entregará bimestralmente y será igual al veinte por ciento del total de las cuotas que corresponda pagar a los patrones. Será cubierto en los términos del artículo 64".

Dicho artículo 64 ordenaba "La contribución del Estado para el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad será igual al veinte por ciento del total de las cuotas que corresponda pagar a los patrones.

La aportación del Estado será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes a la sexta parte de la estimación que presente el Instituto para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes de julio de cada ejercicio, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero del año siguiente:

La Nueva Ley del Seguro Social en su artículo 176, al referirse a los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía en edad avanzada y por muerte, hace alusión a lo que exactamente disponía el 93 de la Ley anterior.

El 177 nos dice " A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que se refiere este capítulo, las cuotas que señala la tabla siguiente:

~~\_\_\_\_\_ prestaciones~~  
Cabe aclarar que para que se obtenga el pago de prestaciones es necesario que el asegurado haya tenido reconocido, por el I.M.S.S., el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales como mínimo, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y, además, que su muerte no sea consecuencia de un riesgo de trabajo.

También tendrá derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo de trabajo, si el difunto tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiere causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad total permanente y muere por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir con el requisito antes mencionado, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión solamente si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

1.- Tiene derecho a la pensión de viudez, la que fue esposa del asegurado o pensionado y a falta de ésta, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte, o bien con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

en los contratos colectivos de trabajo de carácter ordinario y en los contratos colectivos de trabajo de carácter obligatorio o contratos ley,) Supera la preexistente mediante el método adoptado, ya que sin necesidad de abrir nuevos grupos de salarios y de cotización, los existentes van a ir captando los aumentos periódicos de salario debido a los fenómenos pre citados.

Dicho de otra manera, se adopta un sistema de ajuste automático sin necesidad de cambios legislativos en relación directa con los ingresos reales de la población asegurada. De esa manera el grupo "W" puede ir representando en los niveles más altos de ingreso, el papel de fijados de un límite máximo de cotización aunque de hecho no limiten el nivel de ingresos, pues evidentemente la función de los grupos de salarios obedece más a la determinación de las cuotas que a la determinación de los salarios y más al cálculo de las prestaciones económicas que se relacionan con los grupos de salarios en que esten inscritos los asegurados, que con la capacidad o volúmen de ganancias.

Diríase que jurídicamente el régimen financiero se define en función del sistema adoptado para determinar los beneficios, esto es, que se define por el método de determinación de los beneficios fundados en el salario, con la novedad de adoptar una escala móvil de salarios, que ya se había conocido en Europa (14), mucho antes que el Argentino Mario Deveali se proclamara su autor (15).

---

(14) Cfr. Durand Paul; La politique Contemporaine de Securite Sociale, París 1953.

(15) Las prestaciones móviles, Revista de Seguridad Social, publicación bimestral de las Secretarías Generales de la CISS y de la AISS, México 1968.

Consecuentemente, el sistema permite al Instituto una recaudación contributiva igualmente móvil, progresiva en el sentido - de que aumentará periódicamente sin necesidad de reforma legislativa, confirmando una vez más su adscripción a la clase de tributos que la terminología del Derecho Fiscal denomina "Anestésicos", (16) porqué el público al que va dirigida no se percató concientemente del aumento.

Esa movilidad para agenciarse mayores recursos, debe repercutir en el destino de los mismos, esto es, en la planeación del gasto. Se apunta lo anterior porque el ramo que se estudia contiene fundamentalmente prestaciones de las que se clasifican ordinariamente como "Diferidas" frente a las "Inmediatas" que caracterizan otros ramos como el de enfermedades generales y maternidad.

Precisamente, mediante ese sistema de financiamiento se puede lograr la corrección de la estructura de las pensiones, porque como se vió, la Ley dispone aumentos más altos para las pensiones que provienen de salarios más bajos y aumentos moderados para los que provienen de salarios más altos.

Otra cosa similar podría decirse del sostenimiento financiero de las asignaciones familiares y de las ayudas asistenciales, así como de las revisiones periódicas de las cuantías de las pensiones.

---

(16) Cfr. y entre otros Yampetro Borras, Gabriel, Las Tasas en el Derecho Tributario, 1952; Einaudi Luigi, Principios de Hacienda Pública, Madrid 1952.- Ahumada Guillermo, Tratado de Fianzas Públicas.- - Argentina, 1948.

Además, la Nueva Ley del Seguro Social trata, con sus -- normas de subsanar o de salvar los problemas de aplicación que en cuanto a cuotas contenía la Ley anterior. Así en sus artículos del 32 al 47, sienta nuevas formas de tratamiento de con--ceptos tales como salario, ausentismo, modificaciones al salario, variabilidad o fijeza de éste, y en el 86, el concepto de capital constitutivo, todos los cuales son de una gran importancia práctica y cotidiana en la vida de la Ley y de las personas

El hecho de que la nueva Ley contenga una noción general - de lo que debe entenderse por salario ( de paso, no exactamente asimilable al concepto de salario de la Ley Federal del Trabajo), hace mucho más difícil los casos de controversia porque - agrega enseguida qué conceptos no se tomarán en cuenta para -- integrar el salario, que son:

- a).- Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.
- b).- El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad - semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales;
- c).- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la -- Vivienda para los trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas;
- d).- La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas;
- e).- Los premios por asistencia;

~~\_\_\_\_\_~~  
tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

La técnica jurídica de establecer la regla general y de señalar los conceptos, no comprendidos, indudablemente responde a un afán de puntualizar lo que se define, y en el caso concreto de la integración del salario para efectos del Seguro Social, es fruto de muchos años de experiencia y de problemas que llegaron a plantearse al H. Consejo Técnico del Instituto, pues prácticamente el artículo 32 ( que es el que contiene dichas normas), recoge los acuerdos de dicho Consejo.

Otra de las cuestiones dignas de mención es la de que la ley, para los casos en que las cuotas no dependan de los grupos de salario, o que de plano se pacte si es el caso con el sindicato de trabajadores de que se trate un sistema de contribución diverso al tabulado, acude a la técnica de la cuota proporcional simple, y no hay casos de cuotas degresivas o progresivas, como se puede observar en los artículos 177, parte final, 178, 179, 180 en armonía con el 200 y otros relativos como el 33 y el 38.

Los cambios al salario siguen la regla general de originar el aviso respectivo si hay cambio de grupo y, por tanto, cambio de cotización, dentro de los 5 días siguientes al en que suceda, para que la nueva cuota deba pagarse en el bimestre que siga a aquél en que suceda el cambio.

Cuando es variable la cantidad que determina el cambio de grupo, entonces se atiende a la excepción de que el aviso sea -

anual y hecho dentro del mes de enero del año, siguiente al - que se refiera al cambio; pero con la obligación de cotizar - en el nuevo grupo a partir del primer bimestre de dicho año - siguiente.

Esas normas no estaban dentro de la Ley anterior sino que se encontraban en el Reglamento respectivo. Pero el hecho de - que las cuotas tuvieran carácter de crédito fiscal y que de la doctrina igualmente fiscal así como la jurisprudencia definida de la l.ª Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviese como - inconstitucional cualquier cobro de crédito fiscal cuya forma- de determinación no constase expresamente en la Ley, se aprove- chó la circunstancia de expedir la nueva Ley para incorporar - a ella esas reglas.

Una razón similar alienta todo el capítulo relativo a las bases de cotización y a las cuotas, incluida la facultad del Instituto para determinar con los datos que cuente, las cuo- - tas y capitales constitutivos a pagar, datos que la Ley dice- en su artículo 45, pueden sustituirse por los de las experien- cias de Instituto según las cuales puedan considerarse como - probables.

Esta última posibilidad creemos nosotros difícilmente - puede ser admitida como constitucional, debido a la exigencia de que sea la Ley en la que aparezca el método que sirva para calcular la base del crédito fiscal.

Esa idea indudablemente inspiró la descripción pormenori- zada de los conceptos que forman los capitales constitutivos- según el artículo 86 de la nueva Ley, pues dichos capitales - constitutivos fueron probablemente de las cuestiones más du- ramente atacadas de las contenidas en la Ley anterior.

Siguiedo ese mismo orden de ideas y reafirmando el criterio de que la base de la cuota debe de estar en la Ley, el artículo 38 dispone:

"Si además del salario en dinero el trabajador recibe -- del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta - por ciento.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos por cada uno de ellos se adicionará al salario en un 8.33 %".

Ese 8.33 % no lo habían mencionado ni la Ley del Seguro Social anterior, ni la Ley Federal del Trabajo de 1970, por -- lo que resulta evidentemente además de una norma base de cotización, una interpretación auténtica, es decir, una interpretación del Legislador para los casos que el segundo párrafo de dicho artículo contempla.

El artículo 39 obliga hoy a los patrones a cotizar separadamente por sus trabajadores cuando éstos presten servicios -- en varias empresas. La Ley cambia de esta manera el sistema de lo anterior que era acumulativo y liberatorio de algunos patrones.

El cambio de sistema repercute igualmente en el método -- para determinar la prestación, como ya se dijo antes; porque -- ahora la prestación, cuando menos la económica, será proporcional a los distintos aportes, salvo en el caso del grupo "W", -- que tiene límite máximo en ese caso para la prestación.

La nueva Ley contiene asimismo las bases de cotizar en los casos de ausentismo de los trabajadores, decidiendo que sólo cuando el período de ausencia sea menor de 15 días -- consecutivos o interrumpidos, subsiste la obligación de cotizar únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad; si las ausencias son mayores de 15 días consecutivos, el patrón quedará liberado de pagar las cuotas obrero-patronales, en --- ambos casos mientras dure la relación de trabajo, normas -- aquellas principales que se complementan con otras. Tal vez esta cuestión continúe siendo una de las más candentes de -- aplicación de la Ley.

La nueva ley, por otra parte, utilizaba la técnica de la variación automática de la cuota, en la fecha en que entran en vigor los salarios mínimos cuya revisión es bianual, lo que ahorra un enorme movimiento administrativo y mejora -- sinsiblemente y sin necesidad de instancia de parte, la posición de los asegurados y de sus beneficiarios, con relación a las prestaciones que deriven de esos cambios, de salario cuando originen cambios de grupo de cotización, lo que -- nos parece una medida justa y muy plausible.

Finalmente, en la nueva Ley ya no hay duda de que cuando el trabajador recibe como cuota diaria el salario mínimo, es al patrón al que corresponde la obligación de pagar íntegramente la cuota del trabajador. Falto, a nuestra manera de ver, en dicha norma, la prevención de que correspondería igual obligación al patrón hasta el límite de dicho salario mínimo, cuando por el descuento de la cuota del seguro social el trabajador -- ya no recibiera siquiera el salario mínimo aunque nominalmente tuviera otra mayor.

## CAPITULO IV

### MODIFICACION, SUSPENSION Y EXTINCION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

- 1.-Casos de modificación.
- 2.-Casos de suspensión.
- 3.-Casos de extinción.

1.- CASOS DE MODIFICACION.

En relación con los casos de modificación podemos decir -- que, según se establece en el párrafo 3o. del artículo 123 de - la Nueva Ley del Seguro Social, cuando el pensionado por inva-- lidez, vejez o cesantía en edad avanzada reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y la suma de su pensión y su salario sea mayor al último que tuvo el pensionado la pensión se disminuirá en la cuantía necesaria para igualar a éste.

Por otra parte, cuando una persona tuviese derecho a dos - o más de las pensiones antes citadas, así como a la de viudez - u orfandad, en caso de ser compatible, por ser simultáneamente- asegurado y beneficiario de otro y otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se otorguen, no deberá exce-- der del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, - entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de - las pensiones concedidas, y en caso contrario, deberá hacerse - el ajuste correspondiente, disminuyendo la pensión más alta.

Igualmente, si tiene derecho a cualquiera de las pensiones mencionadas y también a una proveniente del Seguro de Riesgos - de Trabajo, percibirá ambas, pero sin que la suma de sus cuan-- tías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo- mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía- de las pensiones concedidas, deberán hacerse los ajustes neces~~arios~~arios pero sin afectar la proveniente de riesgo de trabajo.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fue-- ra de padre o de madre (asegurados o pensionados) y posterior-- mente falleciera el otro progenitor, la pensión se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte

del ascendiente.

Una forma, podríamos llamar automática, en estudio, que establecen, el lo. que las pensiones que otorga el Instituto por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, serán revisables cada cinco años, a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en la forma siguiente:

I.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, se incrementará en un diez por ciento.

II.- Si en la fecha de su revisión la cuantía diaria de las pensiones es superior el salario mínimo general que rija en el D.F., se incrementarán en un cinco por ciento pero en ningún caso el incremento absoluto de las pensiones comprendidas en esta fracción, será inferior al incremento máximo de las pensiones de la fracción anterior.

Para calcular la cuantía diaria de las pensiones a que se refiere este artículo, se dividirá la pensión mensual entre treinta.

Por su parte el 173 nos dice que las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez o cesantía, a sus beneficiarios, también serán revisables cada cinco años, incrementándose en la proporción que les corresponde con base en lo dispuesto en el artículo anterior y considerando, para determinar el porcentaje de incremento, la cuantía de la pensión que disfrutaba el asegurado al fallecer, o bien de la que le hubiera correspondido por invalidez.

## 2.- CASOS DE SUSPENSION.

Respecto a los casos de suspensión, en términos generales podemos decir que el pago de las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

Cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social y la suma de su pensión y su salario no sea mayor al que percibía al pensionarse, no regirá la suspensión mencionada en el párrafo anterior.

En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

En el caso concreto de la pensión otorgada por invalidez, podemos decir que se suspenderá en el caso que el pensionado se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos y dicha suspensión subsistirá en tanto el pensionado no cumpla con lo dispuesto a este respecto.

## 3.- CASOS DE EXTINCION.

A este respecto podemos decir, que si el pensionado comprobase que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos proveniente del seguro.

El derecho al disfrute de la pensión de invalidez, vejez y de cesantía en edad avanzada, se extingue con la muerte del pensionado en virtud de que es un derecho "Intuite Personal", aunque tal circunstancia origine a su vez el derecho a la pensión de viudez, de orfandad y de ascendientes en los términos estudiados en el capítulo anterior.

El derecho al goce de la pensión de viudez cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajera matrimonio o entrare en concubinato, en cuyo caso la viuda o concubina pensionada recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

El derecho al disfrute de la pensión de orfandad cesará con la muerte del beneficiario o cuando éste haya alcanzado los dieciseis años de edad a una mayor, de acuerdo con las disposiciones ya estudiadas en el capítulo II de este estudio; con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

La pensión de ascendientes se extingue con la muerte de los beneficiarios.

Las asignaciones familiares se extinguirán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los 16 años, o bien los 25, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley, circunstancia que también ya estudiamos en el capítulo II al hablar de las prestaciones y, en concreto, al referirnos a la pensión de orfandad.

Otra de las formas de extinción es la prescripción de que nos habla el artículo 279, el cual establece, en lo conducente: "Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a -- los interesados;

- I.- Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial.
- II.- Los subsidios por incapacidad para el trabajo y por maternidad.
- III.- La ayuda para gastos de funeral.
- IV.- Los finiquitos que establece la Ley.

En relación con la prescripción cabe hacer la aclaración que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 280, es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar.

Desde luego que, otra forma de extinción, lo es el "Cumplimiento", pues éste extingue la obligación de conformidad con la naturaleza de ella, v.gr: de pago único o periódico, la dación del servicio. El incumplimiento hace nacer la responsabilidad - consecuente y la posible exigencia ejecutiva o jurisdiccional.

A los 12 meses, desde la fecha de baja se extingue el derecho a solicitar la continuación en los seguros conjuntos de enfermedades no profesionales y maternidad e invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte o bien cualquiera de ambos a - su elección (art. 195 Ley del I.M.S.S.).

... fueron el aspecto activo de los portadores: Las contribuciones al I.M.S.S., prescriben negativamente - desde que pudo hacerse efectiva aquella (arts.277 ley 235 Código Fiscal de la Federación). Los recargos e intereses moratorios siguen la suerte de lo principal.

Basta probar que ha transcurrido el tiempo. Puede alegarse como excepción y en algún caso puede intentarse activamente el reconocimiento de la prescripción por Instituto.

**C O N C L U S I O N E S :**

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las leyes de Seguridad Social en México, han cubierto primero a los trabajadores de los específicamente considerados como jurídicamente subordinados a un patrón y desde un punto de vista histórico han captado la protección laboral que los trabajadores han logrado, ya sea del Estado o de los propios patrones, para hechos de su vida activa que no derivan directamente del trabajo, como lo podrían ser los riesgos de trabajo. La invalidez, la vejez y la muerte y la cesantía en edad avanzada, se perfilan como hechos protegidos por la sociedad al través del Estado, después que los patrones ya respondían en alguna medida de ellos, en los países cuyo sistema de seguridad social fué -- organizado tomando como punto de partida la existencia del -- vínculo jurídico de trabajo subordinado.

SEGUNDA.- En el caso de México, la estructura del régimen jurídico de las leyes de seguridad social, han tomado como base para el cálculo de las cuotas y para la determinación de los beneficios el salario.

TERCERA.- Esos ramos de seguros fueron previstos desde 1917, en la Constitución General de la República; pero a partir de 1929, el sistema se federalizó.

CUARTA.- Se advierte en la Nueva Ley del Seguro Social, la reordenación de sus materias, la especificación de beneficios introducida para cada contingencia y, en fin, la sistematización de los derechos y obligaciones por cada ramo, con sus reglas comunes a las contingencias que abraza y las especiales relativas a cada uno. Esto es más visible en el ramo que se estudia.

QUINTA.- La nueva Ley menciona el principio jurídico de su predecesora y casi todo el régimen mexicano de seguridad social (con excepción de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los militares), de la jubilación ó retiro voluntario, captado en la nueva Ley en las normas relativas a la pensión por vejez.

SEXTA.- Son notorias las asignaciones familiares y de ayuda asistencial, en los casos de invalidez, vejez o cesantía en edad -- avanzada, como conceptos nuevos definidos en la ley como "cargas familiares", sea por los familiares del pensionado, sea por la -- persona que lo asista de manera continúa o permanente debido a -- su imposibilidad física para autovalerse.

La ley recoge de esa manera el movimiento científico de la seguridad social más avanzado, que clasifica a las contingencias en -- riesgos sociales, cargas sociales y otras contingencias que impiden el mantenimiento o la elevación del nivel de vida: los -- riesgos como problemas de interrupción o extinción o insuficiencia de los ingresos; las cargas como problemas de gasto y las -- contingencias de la tercera clase, como problemas de convivencia aún no denominados.

SEPTIMA.- En el ramo que se examina, la nueva ley puntualiza las eximentes de la obligación del Instituto; pero las atenúa en beneficio de la familia de quien se haya colocado voluntariamente en la contingencia. Desde el punto de vista científico esa regulación confirma que el sistema de seguridad social atiende las -- contingencias involuntarias o las relativamente voluntarias.

OCTAVA.- La nueva ley eleva el mínimo de las pensiones del ramo de seguros a estudio, lo que unido al nuevo sistema de revisiones periódicas del monto de las pensiones, coloca el régimen mexicano dentro de un método que utiliza la técnica del minimun --

garantizado pero flexible, que ofrezca una protección así sea mínima, contra los fenómenos de desvalorización interna o de devaluación externa de la moneda y, por ende, contra la -- disminución de la capacidad adquisitiva o del nivel de vida.

NOVENA.- Por otra parte, mejora la posición de los beneficios de los seguros del ramo que se estudia, con el reconocimiento como semanas de cotización, de las amparadas por certificados de incapacidad, lo que permite cumplir, menos difícilmente, -- con los requisitos de tiempo de espera para el disfrute de los beneficios.

DECIMA.- También mejora la posición de los hijos beneficiarios de los seguros del ramo, por lo que hace a considerar el nuevo límite de edad para el disfrute de beneficios, a los 25 años, -- en los casos que la ley señala, y por lo que atañe a los imposibilitados física o mentalmente para autovalerse, por todo el tiempo que dure la incapacidad, lo que rescata para la segu-- ridad social casos que de otra manera serían relegados a la -- asistencia pública, a la beneficencia o a la caridad.

DECIMA PRIMERA.- En la nueva ley aparece clara la fijación de -- las normas si se prefiere el sistema de cotización y de deter-- minación de beneficios proporcional al salario, en vez del lige-- ramente progresivo por grupos de salarios que actualmente existe como regla general. La ley, así, prepara el cambio que puede-- presentarse, sin necesidad de modificar su texto.

DECIMA SEGUNDA.- Regula también la nueva Ley, los casos de com-- patibilidad o de incompatibilidad de disfrute de pensiones, aten-- diendo a la naturaleza de las cosas y por ende, a la realidad -- del país.

DECIMA TERCERA.- En ese criterio pueden englobarse igualmente, -  
las reglas para la conservación y reconocimiento de ~~los~~

DECIMA CUARTA.- Por cuanto a su contenido social como instrumen-  
to redistribuidor de la riqueza, la nueva ley establece normas -  
que procuran incremento de los beneficios económicos para las --  
personas protegidas por los seguros de este ramo, más altas para  
los niveles bajos, y menores para los de niveles altos, es decir,  
adopta un sistema de escala inversamente progresiva en la propor-  
cional.

DECIMA QUINTA.- Preve en su texto, la incorporación de nuevos -  
sujetos o grupos sociales que también tendrán cabida en los de-  
más seguros del régimen obligatorio, con lo que se amplificará -  
su campo de aplicación y, con ello, será más profunda su acción-  
estabilizadora de la vida del pueblo y redistribuidora de la ri-  
queza.

- 1.- BERNALDO DE QUIROZ JUAN.
- 2.- BRAVO IGARTE LUIS.
- 3.- DEVEALI MARIO.
- 4.-DE LA CUEVA MARIO.
- 5.-DURAND PAUL.
- 6.-GIAMPIETRO BORRAS GABRIEL.
- 7.-LAMAS ADOLFO.
- 8.-MOLES RICARDO R.

#### B I B L I O G R A F I A .

- Formación, concepto y naturaleza de la Seguridad Social. México 1964.
- Breve Historia de México.-México 1953.
- Revista de Seguridad Social,-  
Publicación Bimestral de las  
Secretarías Generales de la -  
CISS y de la AISS, México 1968.
- Derecho Mexicano del Trabajo.-  
México 166.-Apuntes de Derecho  
Constitucional, Facultad de De-  
recho.-UNAM.
- La Potique Contemporaine de -  
Securité Social, París 1933.
- Las tasas en el Derecho Tribu-  
tario, 1952; Einaudi Luigi, Prin-  
cipios de Hacienda Pública, -  
Madrid 1952.-Ahumada Guiller-  
mo, tratado de Finanzas Públi-  
cas. Argentina 1948.
- La Seguridad Social de la Nue-  
va España, Instituto de Inves-  
tigaciones Sociales de la Uni-  
versidad Nacional Autónoma de  
México.-México 1964.
- Historia de la Previsión So-  
cial en Hispanoamerica.-Bue-  
nos Aires, Argentina 1962.

- 9.- PERSIN GUY.                   Revista Belga de Seguridad --  
Social. Octubre de 1926.
- 10.- RAMOS ALVAREZ OSCAR G.       La Seguridad Social en el Dere-  
cho.-México 1964. Algunas - -  
cuestiones a considerar para -  
un plan específico de la Segu-  
ridad Social en el Deporte. Re-  
vista Mexicana del Trabajo.-  
Junio de 1968.
- 11.- RAMIREZ MEJIA MA. ANTONIETA.   Las Prestaciones Sociales a -  
los trabajadores de la Secre-  
taría del Trabajo y Previsión  
Social.-México de 1966?
- 12.- TENA RAMIREZ FELIPE.       Derecho Constitucional, México  
1957. Leyes Fundamentales de-  
México.-México 1957.
- 13.- TRUEBA URBINA ALBERTO.       Nuevo Derecho del Trabajo.- -  
México. 1970.